



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## RESOLUCIÓN N° 003788-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03829-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JUAN OSCAR CARDENAS FAIJO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL CÁCERES**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03829-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **JUAN OSCAR CARDENAS FAIJO**<sup>1</sup>, contra el OFICIO N° 0430-MDMC-A-2023 de fecha 24 de octubre de 2023, que contiene el INFORME N° 0072-RENTAS-A-MDMC-2023, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL CÁCERES**<sup>2</sup> brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de octubre de 2023.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la remisión de copias certificadas de la siguiente información:

**“1. Expediente completo que contiene el trámite realizado con fecha 28 de junio del 2019 sobre Pago de Alcabala del inmueble ubicado en [REDACTED] ramitado a nombre de JUAN OSCAR CARDENAS FAIJO como VENDEDOR (Solicitudes, pagos, recepción de documentos y todos los que se relacionen con el trámite).**

**2. Expediente completo de la solicitud de Expedición de partida con Código 120103020101 2019, de fecha 28 de junio del 2019 tramitado a nombre de JUAN OSCAR CARDENAS FAIJO (Solicitudes, pagos, recepción de documentos y todos los que se relacionen con el trámite).**

**3. Recepción de entrega de la Partida solicitada con fecha 28 de junio del 2019 tramitado a nombre de JUAN OSCAR CARDENAS FAIJO según pago con Código 120103020101 2019.**

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, entidad.

**4. Expediente que contienen Los pagos realizados por concepto de impuesto predial o autovaluo años 2019 a 2023, del bien inmueble ubicado en** [REDACTED]

Mediante OFICIO N° 0430-MDMC-A-2023 de fecha 24 de octubre de 2023, emitida por el alcalde, la entidad brindó atención a la solicitud, manifestando lo siguiente:

De mi especial consideración:

Me es grato dirigirme a Ud., para hacer llegar el saludo cordial de la Municipalidad distrital de Mariscal Cáceres, a su vez remito adjunto al presente el **INFORME N° 072-RENTAS-A-MDMC-2023**, emitido por el funcionario José Alberto Salazar Medina, Jefe de la Oficina de Rentas de este Gobierno Local distrital, en atención a su escrito de la referencia.

En el referido INFORME N° 0072-RENTAS-A-MDMC-2023, se indica lo siguiente:

Me es grato dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y a la vez informarle, lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se ha realizado la búsqueda en los padrones del Área de Rentas y no se ha encontrado ningún Pago de Alcabala del año 2019, Por Motivos que el Archivo se encuentra en el Anexo de Pucchun y no se puede encontrar el expediente solicitado por encontrarse en los Archivos de la casa de la cultura de Pucchun.

Es cuanto tengo que informarle a Ud, para su conocimiento.  
Atentamente

Con fecha 2 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, indicando lo siguiente:

(...)

*3.2. La información solicitada está relacionada a pagos y expedientes a cargo del área de rentas de la Municipalidad Distrital requerida, y han sido tramitados a nombre del solicitante recurrente sin tener conocimiento directo de estos trámites, y a fin de acceder a la información de cómo se realizaron y en que consistían es que se presentó la solicitud de información.*

(...)

*3.5. Así pues, la municipalidad distrital no ha cumplido con entregar la información solicitada hasta la fecha, lo que produce una transgresión a mi derecho fundamental a la información pública. Debiendo disponer que la entidad me entregue la información solicitada.”*

Mediante la Resolución N° 003525-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente y de ser el caso, la formulación de sus descargos, los cuales hasta la fecha de emisión de la presente resolución no fueron presentados, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a

<sup>3</sup> Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, con Cédula de Notificación N° 15351-2023-JUS/TTAIP, el 06 de diciembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece expresamente que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de dicha Ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente, el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>5</sup>, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

## **2.1 Materia en discusión**

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información se atendió conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

## **2.2 Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> En adelante, Código Tributario.

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444...”* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Del presente expediente, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información detallada en los antecedentes de la presente resolución; en respuesta, la entidad le comunica, a través del OFICIO N° 0430-MDMC-A-2023, que mediante INFORME N° 0072-RENTAS-A-MDMC-2023 se le brinda respuesta, en el cual se indica que se realizó la búsqueda en los padrones del Área de Rentas y no se encontró ningún pago de Alcabala del año 2019, debido a que su Archivo se encuentra en el Anexo de Pucchun y el expediente solicitado se encuentra en los Archivos de la casa de la cultura de Pucchun. Ante ello, el recurrente interpuso su recurso de apelación, alegando que la entidad no ha cumplido con entregar la información solicitada hasta la fecha, lo que produce una transgresión a su derecho fundamental a la información pública, y solicitando se disponga que la entidad entregue la información solicitada. Por ello, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad a la solicitud del recurrente se encuentra conforme con lo regulado en la Ley de Transparencia.

Al respecto, de la respuesta otorgada por la entidad a través del OFICIO N° 0430-MDMC-A-2023 e INFORME N° 0072-RENTAS-A-MDMC-2023, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información, sino que luego de efectuar la búsqueda en los padrones del Área de Rentas, no ha logrado ubicar algún pago de alcabala del año 2019, agregando que la imposibilidad de ubicar la información se debe a que se encuentra en los archivos de la casa de la cultura de Pucchun. En otros términos, la entidad sostiene que no ha agotado la búsqueda de la información en las unidades orgánicas competentes, así como en su acervo documentario que custodia, y, además, no ha restringido el acceso a la información requerida en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, dado que la información requerida corresponde a documentación generada en el marco de sus competencias en materia tributaria, cabe señalar que conforme al sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia: “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante*”, y de acuerdo al Precedente de Observancia Obligatoria emitido por este Tribunal con la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020:

*“(...) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar*

*ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado agregado)*

Siendo esto así, para atender la solicitud de información, las entidades no sólo deben realizar el requerimiento de la información a las áreas competentes para conservarla, sino también recabar las respuesta de todas ellas a fin de conocer si fue generada por alguna o si la habían obtenido o estaba bajo su control; y luego informar tales comunicaciones al recurrente, otorgando la información o en su defecto informar de manera clara y fundamentada su inexistencia, cuando aquellas sustenten dicha circunstancia.

En el caso de autos, esta instancia advierte que la entidad no ha efectuado las diligencias de agotamiento de búsqueda de la información, pese a reconocer que la documentación requerida por el solicitante se encuentra en los archivos de la casa de la cultura de Pucchun. Igualmente, debe añadirse que el INFORME N° 0072-RENTAS-A-MDMC-2023, solo se pronuncia de manera expresa respecto a la información referida al pago de alcabala (ítem 1 de la solicitud), no habiéndose otorgado respuesta respecto a los otros extremos de la solicitud.

De otro lado, también se aprecia que la entidad no ha indicado ni alegado que la información solicitada se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplada en la Ley de Transparencia, de manera que justifique restringir su acceso a los ciudadanos, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, en el que se señala lo siguiente:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.*  
(Subrayado agregado)

En esa línea, atendiendo a que las entidades tienen el deber de motivar su decisión de denegar la información solicitada, acreditando la necesidad de mantener en reserva el acceso a dicha información, situación que no ha sido justificada ni acreditada por la entidad en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

Sin embargo, atendiendo a la materia de la información requerida, cabe señalar que, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial: *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”.* En esa línea, el artículo 85 del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto

Supremo N° 133-2013-EF<sup>6</sup>, señala que “Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”.

Al amparo de las citadas normas, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado con Decreto Supremo N° 156-2004-EF<sup>7</sup>, respecto al impuesto predial, señala lo siguiente:

**“Artículo 8.- El Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos.**

*Para efectos del Impuesto se considera predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.*

*La recaudación, administración y fiscalización del impuesto corresponde a la Municipalidad Distrital donde se encuentre ubicado el predio.*  
(...)

***Artículo 11.*** *La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital.*  
(...)

***Artículo 15.-*** *El impuesto podrá cancelarse de acuerdo a las siguientes alternativas:*

- a) Al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año.*
- b) En forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales. En este caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero. Las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el período comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago.*  
(...). (Subrayado agregado)

En tanto, respecto al impuesto de alcabala, la Ley de Tributación Municipal señala que:

**“Artículo 21.- El Impuesto de Alcabala es de realización inmediata y grava las transferencias de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad, inclusive las ventas con reserva de dominio; de acuerdo a lo que establezca el reglamento.**  
(...)

---

<sup>6</sup> En adelante, Código Tributario.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Tributación Municipal.

**Artículo 24.-** La base imponible del impuesto es el valor de transferencia, el cual no podrá ser menor al valor de autovalúo del predio correspondiente al ejercicio en que se produce la transferencia ajustado por el Índice de Precios al por Mayor (IPM) para Lima Metropolitana que determina el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

(...)

**Artículo 25.-** La tasa del impuesto es de 3%, siendo de cargo exclusivo del comprador, sin admitir pacto en contrario.

(...)" (Subrayado agregado)

De acuerdo, a los citados dispositivos se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria, aquella información vinculada a la cuantía, la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos. En el caso del impuesto predial, dicha restricción comprende al valor de los predios urbanos y rústicos; y para el impuesto de alcabala, en relación al valor de transferencia; por lo que dicha información tiene carácter confidencial.

No obstante ello, cuando parte de la información solicitada se encuentre protegida por la Ley de Transparencia; ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia, y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación." (Subrayado agregado)

Por último, esta instancia debe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la procedencia o no de la entrega de la información no se efectúa en razón de la identidad del solicitante, sino basado en la naturaleza pública de la información o su carácter reservado, secreto o confidencial, conforme a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

En el marco de las normas y jurisprudencia antes descritas, y estando lo señalado por la entidad en el INFORME N° 0072-RENTAS-A-MDMC-2023, se desprende que la entidad debe agotar la búsqueda de la información, requiriéndola y recabándola de todas las áreas competentes para poseerla (como, por ejemplo, como lo manifiesta la misma entidad la casa de la cultura de Pucchun), para luego de ello otorgar una respuesta clara, precisa y veraz al recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información, para lo cual deberá agotar la búsqueda de la información requerida en su solicitud, recabándola de todas las

---

<sup>8</sup> **"Artículo 19.- Información parcial**

*En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

áreas que puedan poseer la información, para su posterior entrega al recurrente<sup>9</sup>, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según corresponda; conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>10</sup>.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup>, con votación en mayoría;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN OSCAR CARDENAS FAIJO**, contra el OFICIO N° 0430-MDMC-A-2023 de fecha 24 de octubre de 2023, que contiene el INFORME N° 0072-RENTAS-A-MDMC-2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL CÁCERES** que entregue la información pública solicitada con fecha 3 de octubre de 2023, para lo cual deberá agotar la búsqueda de la información requerida en la solicitud, para su posterior entrega al recurrente, previo pago del costo de reproducción de corresponder; o comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, según corresponda; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL CÁCERES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN OSCAR CARDENAS FAIJO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARISCAL CÁCERES**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>10</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

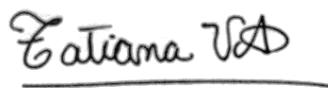
*“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**”.* (Subrayado y resaltado agregado)

<sup>11</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:tava

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>12</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, conforme a los siguientes argumentos:

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales<sup>13</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(..)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que

<sup>12</sup> “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales  
El vocal tiene las siguientes funciones:

(..)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

<sup>13</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

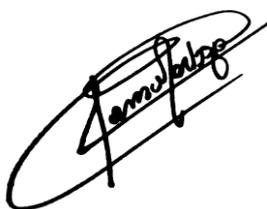
el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente